

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO L	Managua, D. N., Jueves 19 de Septiembre de 1946	Nº 200
-------	---	--------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Tercera Sesión del Congreso Nacional. . . Pág. 4025

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nombramiento 4025
 Permisos 4026

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Apruébase el contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas y doña María de Solórzano Díaz. . . 4026

SECCION JUDICIAL

Remates 4033
 Títulos Supletorios 4036
 Marcas de Fábrica 4038
 Terrenos Municipales. 4039
 Sentencia de Divorcio 4039
 Citación de Procesados 4040

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Tercera Sesión del Congreso Nacional, correspondiente a las ordinarias de su octavo periodo constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del martes dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Presidencia del senador Dr. Mariano Argüello V., asistido de los secretarios diputado Dr. Carlos A. Bendaña y del senador don Carlos A. Velázquez, primero y segundo respectivamente.

Concurrierón, además, los Representantes siguientes: Diputados: Abaunza h., Aguado, Alfaro, Altamirano Browne, Bárcenas Meneses, Bolaños, Buitrago, Centeno, Coronel Urtecho, Correa, Cuadra Pasos, Chamorro (D. M.), González, Irigoyen, Lacayo Sacasa, Largaespada, Martínez, Mayorga, Montenegro, Pallais, Pastora, Pineda, Rivas, Rodríguez, Sandino, Sánchez B., Sequeira, Somarriba, Talavera, Zamora. Senadores: Alemán, Gómez, Guillén, Mantilla, Martínez, Sacasa, Salazar y Sandoval.

- 1º.-Se abrió la sesión.
- 2º.-Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.
- 3º.-Senador Presidente: Se procederá a la elección de los miembros de la Junta Directiva del Congreso en Pleno; ahora la presi-

dencia del Congreso le corresponde al Senado por lo que se procederá a la elección de los Secretarios.

Diputado Cuadra Pasos: Yo creo que si la Presidencia le corresponde al Senado, la sesión debe ser presidida por un diputado.

Senador Presidente: Yo entiendo conforme los reglamentos, que nos debemos reunir desempeñando la presidencia el que la ley designe, pues dice que la Presidencia del Congreso Pleno se alterna entre ambas Cámaras y entiendo que ahora le corresponde al Senado.

Diputado Cuadra Pasos: Para mí es muy grata la presencia del Dr. Argüello en la Mesa, pero tengo mis dudas al respecto y por tal motivo es que la sesión debía ser presidida por un Diputado.

Diputado Altamirano Browne: Esta sesión no debió celebrarse hoy 16, sino el 14 y entonces sí estaría bien integrada la Mesa.

Diputado Cuadra Pasos: El problema siempre queda en pié, cometida la incorrección, pues de todas maneras, los Secretarios que asisten al Presidente, no está bien.

Senador Presidente: Agradezco las frases del Dr. Cuadra Pasos; pero por delicadeza o por ignorancia, yo accedo gustosamente a lo que la Cámara resuelva.

La Directiva del Congreso quedó integrada de la siguiente manera.

Presidente, senador Dr. Mariano Argüello V., Vicepresidente, senador Dr. Onofre Sandoval; 1er. Secretario, diputado don Alejandro Ahaunza E., 2º Secretario, senador Dr. Luis Salazar; 1er. Vicesecretario, diputado don Benjamín Lacayo S., 2º Vicesecretario, senador don Arturo Mantilla.

4º.-Los señores Secretarios ocuparon sus respectivos lugares en la Mesa.

5º.-Se levantó la sesión.

Mariano Argüello V.,
 Presidente.

Alejandro Abaunza E., *Luis Salazar,*
 1er. Secretario 2o. Secretario

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nº 97

J. R. Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que les confiere el Art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº 423 de 22 de Agosto del año en curso.

Acuerda:

Nombrar al señor Félix Pedro Navarrete, sub inspector de la oficina de Inquilinato, a partir del 1º de Septiembre en curso.

El nombrado tomará posesión de su cargo ante la autoridad correspondiente y devengará el sueldo mensual de trescientos córdobas (C\$ 300.00), los que pagarán de la Partida asignada a dicha oficina en el Presupuesto de Gastos vigente.

Comuníquese. — Palacio Nacional. — Managua, D.N., 10 de Septiembre de 1946. — J. R. Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Nº 98

J. Ramón Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le confiere el Art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº 423 de 22 de Agosto del año en curso.

Acuerda:

Conceder diez [10] días de permiso discrecionales, por tener que someterse a operación, al señor Juan F. López Pineda, Administrador de Rentas del Departamento de Jinotega, dejando en su lugar y bajo su propia responsabilidad, a su hermano Pedro J. López Pineda.

Comuníquese. — Palacio Nacional. — Managua, D.N., 10 de Septiembre de 1946. — J. Ramón Sevilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Nº 102

J. R. Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades que le confiere el Art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº 423 de 22 de Agosto del año en curso.

Acuerda:

1º.- Conceder un (3) meses de permiso con goce sueldo por motivo de enfermedad comprobada, a contar del 12 de Septiembre en curso al señor Napoleón Tercero Paiz, 1er. auxiliar del archivero de la Secretaría de Hacienda.

2º.- La señorita Esperanza Tercero P., archivera de la contabilidad de esta misma Secretaría, se encargará de las labores del apermisado durante su ausencia.

Comuníquese. — Palacio Nacional. — Managua, D.N., 11 de Septiembre de 1946. — J. R. Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Nº 99

J. Ramón Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades que le confiere el Art. 1º del Decreto Ejecutivo Nº 423 de 22 de Agosto del año en curso.

Acuerda:

Conceder un [1] mes de permiso, con goce de sueldo, por motivo de encontrarse enferma a la señorita Esperanza Mendieta R., archivera de Tesorería General, a partir del 9 de los corrientes.

Comuníquese. — Palacio Nacional. — Managua, D.N., 10 de Septiembre de 1946. — J. R. Sevilla, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

El Presidente de la República,
a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Resolución Nº 97;

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Art. 1º.— Aprobar el Contrato celebrado entre el señor Ministro de Fomento y Obras Públicas en representación del Gobierno, por una parte, y doña María de Solórzano Díaz, por otra; y el Acuerdo Ejecutivo de fecha 14 de Diciembre de 1945, en los siguientes términos:

«Nº 100—C

Alejandro Abaunza Espinosa, Ministro de Fomento y Obras Públicas, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de Nicaragua que se llamará en lo sucesivo «El Gobierno», por una parte, y doña María de Solórzano Díaz, en su propio nombre, que será llamada «El Contratista», por otra, han convenido en el siguiente Contrato:

I

El Gobierno garantiza al Contratista durante la vigencia de este Contrato, que tan sólo estará obligado ella misma, sus cesionarios o sucesores, a satisfacer los impuestos, tasas, derechos, servicios, contribuciones o cargos de cualquier clase que actualmente existen en la República, bien sean de carácter general o local, nacional, departamental o municipal, en la cuantía y proporción en que ahora están establecidos, sin que puedan afectarles los que en lo futuro dispusieren crearse sobre las empresas mineras, sus pertenencias, planteles, obras, capitales, productos, exportación o venta de los mismos, así como en cuanto a importaciones de materiales, artículos o efectos de toda clase de que utilizan de manera directa o indirecta en la industria minera, o sobre ganancias del Contratista.

II

El Contratista se obliga a invertir, dentro de los primeros cinco años de vigencia de este Contrato, no menos de doscientos mil córdobas en exploraciones, cateos, investigaciones, estudios, ensayos, instalaciones de plantas y primeros trabajos de explotación minera. No se incluye en la expresada cantidad lo que el contratista ocupará en adquirir de particulares propiedades mineras, ni lo que en el caso

de una regular explotación, se llegare a ella, empleare en mantenerla y al dentro de este término salvo el tiempo que haya de descontarse por obstáculos de fuerza mayor o caso fortuito, no lo hubiere hecho, perderá los derechos y concesiones que por este contrato se le otorgan. Al finalizar el expresado período de cinco años, el Contratista presentará la prueba del caso, a fin de establecer que ha cumplido con hacer la inversión de que habla esta cláusula.

III

Durante la vigencia de este contrato el Gobierno mantendrá a favor del Contratista o de la Compañía o Compañías que le sucedieran:

- a)—La libre importación concedida por el Art. 231 del Código de Minería y sus reformas, comprendiéndose en ella la de aquellos artículos que por el proceso científico o de la industria, hayan venido a ser aplicables a la explotación minera;
- b)—La libre importación que las obras o empresas que aumentan la producción industrial del país concede la ley de 20 de Mayo de 1925, para la importación de los artículos necesarios para ella, incluyendo los aeroplanos, previo permiso y bajo control del Gobierno, en sus operaciones y mantenimiento, automóviles y camiones que necesite para su propio uso, en conexión exclusivamente con los trabajos de minería, para transporte de empleados o trabajadores y de materiales destinados a la empresa o de productos de éste. Los términos de este goce principiarán a contarse en lo relativo a cada plantel desde que el contratista de aviso a la Recaudación General de Aduanas, por medio del Ministerio de Fomento, en cada caso de su intento de establecer cada nuevo plantel o de explotar cada nueva veta, creadero o lavadero. Además el Gobierno garantiza al Contratista o a la Compañía o Compañías que le sucedieren, lo siguiente:
- c)—La estabilidad de los impuestos aduaneros, de patentes mineras anuales o impuestos o servicios consulares, los cuales serán pagados por el Contratista en la misma cuantía, forma y proporción en que actualmente se cobra. Es entendido que la estabilidad de los impuestos aduaneros, se refiere únicamente a las maquinarias y artículos que se usan en los trabajos de exploración y explotación minera que actualmente causan esos impuestos, lo mismo que a los pro-

ductos mineros que actualmente se exploten. No obstante lo dispuesto en la Cláusula I de este Contrato, el Contratista queda sujeto al pago de los impuestos directos sobre el capital (Tasa), de Instrucción Pública (Tasita), de Validad, de Beneficencia y de Timbres y Papel Sellado, conforme las leyes generales actualmente en vigor.

IV

Durante la vigencia de este Contrato, el Gobierno, sin perjuicio de la restricción que se establece en el siguiente inciso, reconoce y garantiza al Contratista, el derecho de exportar y disponer libremente de todos y cualesquiera metales y de cualquier producto que extraiga de los minerales que explota en Nicaragua, sin pagar más impuestos, ni sufrir otras cargas, premios o tributaciones diferentes de las vigentes en esta fecha sin quedar sujeto a ninguna restricción o limitación de ninguna clase, entendiéndose que la exportación y disposición que el Contratista hiciera de los metales y productos que extrajera de sus minerales, no constituye ni constituirá, para ningún efecto, una operación de cambio internacional. No obstante y mientras esté en vigor el presente Contrato, si entre los productos o metales que el Contratista extrajere de las minas que explotare fuere el oro una de ellas, el Contratista se obliga a vender al Gobierno o al Banco Nacional de Nicaragua, en córdobas, el 25% del oro físico que extraiga, o el equivalente de su valor en divisas extranjera, conforme las cotizaciones más altas en las plazas de Londres o New York, al tipo de cambio oficial vigente en el país, a la fecha respectiva de la operación. Iguales obligaciones y prerrogativas a las establecidas en el inciso anterior, registrarán en cuanto a los demás metales y productos que en sus trabajos de explotación extraiga el Contratista de los mismos minerales durante la vigencia de este contrato. Así mismo el Gobierno reconoce y garantiza al Contratista, durante la vigencia de este Contrato, el derecho de efectuar, sin sujeción a ningún control o restricción, todas aquellas importaciones de maquinarias, útiles, aparatos, artículos, enseres y materiales que considere a su juicio necesarios o convenientes para una apropiada exploración y explotación de sus minerales y si que, en ningún caso el Banco Nacional de Nicaragua, ni ninguna otra Institución del Estado tenga que suministrar o vender cambios internacionales por el pago de tales impuestos.

También podrá importar libremente sin sujeción a control o restricción alguna,

pagando los derechos aduaneros correspondientes, mercaderías o productos extranjeros destinados a ser vendidos al público en general dentro de los límites de su zona minera, siempre que pague esas importaciones con sus propios cambios internacionales; en este caso, el Contratista pagará el impuesto del 5% sobre el valor de cada importación establecido por la ley de 8 de Junio de 1938, mientras el referido impuesto estuviere en vigor con carácter de general y fuere aplicado también generalmente a toda venta de cambio en toda importación del exterior; pero, si este impuesto fuere modificado o sustituido por otro sobre importaciones similares, el Contratista pagará el nuevo impuesto o modificación.

Mientras el Gobierno mantenga efectivas y en vigor las actuales restricciones sobre operaciones de cambio internacional y exportaciones de oro contempladas en la ley de 8 de Junio de 1938, el Contratista se obliga a someterse a las disposiciones de esas leyes, tan sólo en cuanto se refiere a la venta al Banco Nacional de Nicaragua, del 2% de las letras de cambio que debe venderle, conforme esta misma cláusula y de las demás letras de cambio o divisas que el Contratista necesite traer a Nicaragua y realizar para cubrir gastos de exploración y explotación en el país, siendo convenido que la venta de tales letras o cambios internacionales no efectuarán al tipo de compra que el Banco Nacional de Nicaragua estuviere usando corrientemente en la propia fecha más próxima al día en que lleve a cabo cada operación, en las compras de dólares que dicho Banco hiciera al público.

El único premio que el Banco Nacional de Nicaragua podrá percibir por su intervención en dichas transacciones será la comisión o premio que cobra al público en general, es decir, no mayor del uno y cuarto por ciento por giros a la presentación, no quedando obligado el Contratista a conocer premio, descuentos, servicio, compensación ni remuneración fuera de los actualmente establecidos.

No obstante lo dicho en cuanto a la libre exportación y disponibilidad del oro por parte del Contratista, si este metal estuviere entre los que explotare el mismo Contratista, y si conviniera a los intereses del Gobierno comprar el oro que produzcan las minas que explote el Contratista, la exportación se hará a base de que el Estado tiene opción de comprarlo en la plaza a que haya sido exportado por el Contratista, conforme a la cotización oficial más favorable de la respectiva bolsa en la fecha de compra, debiendo declarar-

se esa opción en la documentación que ampare el embarque.

El Gobierno por medio del correspondiente certificado de refinación de la casa a donde de común acuerdo, haya sido remitido, comprobará la cantidad del oro exportado.

Si no hubiere ese acuerdo, la remisión será hecha por el Contratista a una de las casas de moneda de los Estados Unidos de América o de Inglaterra pero siempre por medio del puerto más económico y que requiera menos gastos.

Para hacer uso de la opción el Gobierno hará saber al Contratista, con sesenta días de anticipación, su determinación de comprar el oro que produzca la empresa del Contratista; y la compra misma del oro que se exporte después de esa fecha, se hará pagando inmediatamente contra su entrega, libre de todo impuesto, cargo, comisión, premio descuento, servicio o remuneración y en general de toda tributación, en giros bancarios a la vista sobre New York o Londres, un precio neto igual al que obtendría el Contratista conforme a la cotización de la plaza a que haya sido exportado si él mismo hubiere vendido el oro libremente a cualquiera otra persona o entidad; siendo entendido en todo caso que el Gobierno desiste de la compra si no pagare el precio inmediatamente en la forma dicha una vez avisado para efectuar el pago.

V

Es entendido que las estipulaciones en que se declara que no afectan al Contratista los aumentos o creaciones que se hagan de los impuestos, derechos, tasas, servicios, cargas, tributaciones, etc., que en la actualidad él está obligado a pagar, no debe aplicarse, cuando las elevaciones se hagan por causa del nuevo valor adquisitivo de la moneda, o porque se trata de un impuesto, derecho, tasa, servicio, tributación, cargo, etc., que sustituya a otros con tal de que la sustitución no aumente su equivalencia expresada en dólares o porque se modifique la modalidad de su recaudación, aun cuando la ley posterior se haya dejado sin valor la anterior.

VI

El Gobierno reserva al Contratista, desde el día de hoy, una superficie o área de exploraciones que podrá ser continuada formando un sólo lote o dividida en varios otros lotes; pero en ningún caso podrá tener en conjunto una extensión mayor de la que corresponda a una superficie de diez millas de largo por seis de ancho.

Tal extensión o reserva deberá ser localizada en cualquier parte o cualesquiera

puntos de las tierras ubicadas en jurisdicción del Departamento de Matagalpa, en su extremo oriental de montaña inculta como a doce millas más o menos al Norte y Noroeste del cerro Musún, comprendido dentro de los siguientes linderos: al Norte, río Tuma; al Sur, montaña inculta del Vi-jual, Río Negro, Cerro Punta y Cafia de Agua, afluentes del Río Grande; al Oriente, Río Tule y cabecera de Gullique y Novaraca, afluentes del Tuma; y al Occidente, río Cacao y sus afluentes a su vez, todos afluentes del río Tuma.

En dicha zona el Contratista emprenderá sus estudios y cateos, y podrá adquirir en forma legal y preferente, si así lo solicitara, dentro de un plazo de cinco años que se cuentan precisamente desde este día catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en que se firme este Contrato entre las dos partes mencionadas, el número de pertenencias, planteles, lavaderos o placeres que juzgare necesarios o convenientes para una explotación en regular escala, todo ello sin perjuicio de cualquier derecho ya legítimamente adquirido o que estuviere por adquirirse, por haber sido ya legalmente publicado en «La Gaceta», el día de hoy en que se suscribe este Contrato.

Para mantener durante el término indicado el goce de esta reserva, el Contratista pagará al Gobierno, por anualidades vencidas: un canon de un córdoba veinticinco centavos por cada hectárea reservada.

Durante los cinco años de reserva el Contratista podrá solicitar el registro de sus descubrimientos, podrá renunciar pertenencias o planteles que no estuvieren en actual explotación con tal de que hubiesen sido abandonados por sus dueños anteriores, todo con el fin de adquirir legítimamente cuantas pertenencias, planteles o caídas de agua juzgaren necesarias dentro de la superficie o superficies reservadas, sin perjuicio de los derechos legales ya constituidos o por constituirse, como se ha dicho.

Para la demarcación de la superficie reservada, dentro de la cual, mientras dura la reserva, no podrá presentarse denuncia de tercero, sino sólo con el consentimiento del Contratista, éste presentará dentro de un año, contado desde que este Contrato empieza a regir, al Ministerio de Fomento, la solicitud correspondiente, indicando los respectivos puntos de referencia de todo el lote, si fuese uno sólo el escogido o de cada uno de los lotes, si fueren varios los lotes seleccionados.

Todos los denuncios que dentro de esos lotes hubieren ya sido presentados por el Contratista o los que más tarde, pero siem-

pre dentro del indicado periodo de cinco años, fueren introducidos por el mismo Contratista, quedarán protegidos por la presente concesión que otorga a dicho Contratista el derecho de preferencia para titular a su favor con los requisitos de ley, las vetas, criaderos, placeres, lavaderos, minas o planteles que estime convenientes dentro de esa superficie, cuya reserva expirará al finalizar el término indicado, sin perjuicio de que el Contratista podrá cancelarla antes, total o parcialmente cuando lo juzgare necesario o hubiere obtenido adjudicaciones suficientes.

Es entendido que por las pertenencias o planteles que adquiera el Contratista, pagará los correspondientes impuestos de patentes dentro de los límites ya fijados.

La demarcación de que se habla en este párrafo deberá ser hecha por un ingeniero legalmente nombrado y deberá estar terminada dentro de tres años de la vigencia de este Contrato.

La explotación que el Contratista hiciera de las propiedades mineras que adquiera o ha adquirido dentro de la superficie reservada del Gobierno o de otros propietarios podrá estar sujeta a las estipulaciones del presente Contrato.

Las concesiones conferidas en esta cláusula, no afectarán los derechos de los naturales del país para seguir explotando los placeres, criques o ríos que arrastran arenas auríferas.

VII

El Contratista queda autorizado para construir en terrenos de su propiedad o en los que en lo sucesivo adquiera por cualquier título legítimo y aun ocupando terrenos nacionales, para lo cual el Gobierno le concede el uso de esos terrenos, líneas férreas, tranvías terrestres o aéreas y carreteras para explotación de sus propias empresas establecidas o por establecerse, debiendo ser el ancho de las fajas iguales a la del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, y a las carreteras de primera clase que construye el Gobierno.

En cuanto se relaciona con tales ferrocarriles y carreteras se declara la Empresa de Utilidad Pública. Podrá así mismo el Contratista construir e instalar en todos esos terrenos líneas de fuerzas mótriz o eléctricas, acueductos, tuberías y en general, cualquiera otras obras destinadas al servicio de las obras indicadas o que tengan por objeto producir, transportar o conducir fuerza o energía eléctrica, hidráulica de cualquier otra clase pudiendo utilizar para todos esos fines las aguas y caídas de agua y caídas de ríos con la obligación de someter los planos de las obras que intente construir a la aprobación por,

via de la Dirección General de Obras Públicas.

Para todas esas obras se declara a la empresa de utilidad pública, y tendrá el Contratista, previos los trámites legales, derechos de expropiación de los terrenos superficiales, en donde tales obras deben construirse al fuere necesidad, según el dictamen de la Dirección General de Obras Públicas.

El Contratista previo permiso del Estado y convenio con los particulares y compañías, podrá también conectar las vías de comunicaciones de que aquí se trata con las ahora existentes o que puedan llegar a existir de propiedades nacionales o de particulares o de compañías.

El Contratista cuando lo juzgue conveniente él deberá poner el ferrocarril al servicio público para carga y pasajeros, conforme tarifa convenida con el Gobierno, y en caso no se pusieren de acuerdo, se aplicará la tarifa del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, menos el 25%.

El Gobierno tendrá derechos en las líneas férreas del Contratista, a las mismas franquicias de que goza el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua. Durante el término de este Contrato, el Contratista gozará del derecho de utilizar las piedras de construcciones o de adornos, arenas, pizarras, arcillas, cales, porcelanas, turbas, margas, maderas y demás sustancias que se encuentran en terrenos eriales del Estado o Municipales, de la misma manera que actualmente conceden los Arts. 6 y 11 del Código de Minería.

VIII

El Contratista gozará en iguales condiciones de cualquier privilegio o ventaja que mientras esté vigente este Contrato goce cualquier otro empresario.

IX

El Contratista tendrá el derecho de instalar, establecer y mantener por su propia cuenta, para el propio uso de sus empresas, en las propiedades mineras que adquiera y en sus propias oficinas, las instalaciones de comunicaciones eléctricas y radiográficas convenientes para su propia empresa, sujetándose a los reglamentos vigentes.

Podrá también construir e instalar campos de aviación o estaciones para sus transportes y comunicaciones y hará con el Gobierno y con las estaciones ajenas los arreglos necesarios para las conexiones y control.

Las estaciones radiográficas y de comunicación eléctrica, deberán estar bajo el control de la Dirección General de Comunicaciones de la República.

El Contratista cuando lo juzgue conveniente, podrá poner al servicio público

mediante reglamento y tarifa convenidas con el Gobierno las instalaciones de comunicaciones eléctricas o radiográficas, así como sus campos de aviación y estaciones de transporte. El Gobierno tendrá franquicia en estos servicios y podrá usar libremente los aeropuertos para fines militares.

X

Si por causa de los trabajos de explotación de los metales que el Contratista se propone trabajar, hubiere necesidad de establecer fundiciones que pudieren arrojar gases que a juicio de la Dirección General de Sanidad pudieren ser perjudiciales a la salud, se conviene desde ahora en que tales fundiciones sólo podrán originarse en lugares que actualmente no estuvieren habitados y en todo caso a una distancia no menor de cinco millas de cualquier poblado.

El Contratista, en todo caso y siempre de acuerdo con los Ministerios de Higiene y de Fomento, fijará los avisos que fueren necesarios y adoptará las medidas que dichos Ministerios aconsejen para la protección de la vida de los empleados de la Compañía así como para prevenir al público, animales y propiedades de cualquier daño o peligro dentro del radio de cinco millas.

Si por causa del establecimiento de dicha fundición alguna persona fuere perjudicada en sus bienes que ya estuvieren situados dentro de las expresadas cinco millas, la Empresa indemnizará a justa tasación de peritos, nombrados de acuerdo con la ley de expropiación que fija en el país, pagando el valor de dichas propiedades perjudicadas.

La infracción del Contratista a las medidas preventivas que fueren convenidas de acuerdo con los Ministerios de Salubridad Pública y Fomento hará al Contratista responsable por las consecuencias de dicha infracción.

El Gobierno, llegado el caso, emitirá los reglamentos necesarios para evitar que en el futuro por nuevos fincamientos puedan resultar perjuicios a terceras personas o a propiedades.

XI

El Contratista se obliga a mantener en sus campamentos principales y de modo permanente, dispensarios, medicinas y otras facilidades para asistencia gratuita de sus empleados, trabajadores enfermos, todo sin perjuicio de la obligación en que está de mantener un hospital debidamente organizado para la asistencia de los enfermos de la Empresa, siendo que el número de operarios sea mayor de cien. El Contratista se compromete:

- a)—A entregar al Gobierno cada mes la suma necesaria para el mantenimiento de la policía que requiere el Contratista o la Compañía para garantizar el orden de los minerales que esté explotando. Se obliga así mismo a mantener un hospital regentado por un médico nicaragüense para la asistencia gratuita por accidente o en enfermedades en general que resulten como consecuencia de los trabajos a los empleados y trabajadores en cada mineral en que esté ocupando más de cien, y a suministrarles médico gratuito y medicinas gratis a cada mineral en que su número fuere menor. Se compromete igualmente a establecer escuelas bajo el control del ministerio respectivo y a pagar el arriendo de edificios escolares y sueldos al personal de las escuelas para la educación gratuita de los hijos de los empleados y trabajadores, en aquellos minerales en que haya emprendido una regular explotación de acuerdo con el Ministerio de Instrucción Pública;
- b)—A no coartar la libertad de vender mercaderías en los caseríos o pueblos que estableciere el Contratista en terrenos que adquiriera conforme este Contrato, y a no impedir el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a esos pueblos o caseríos, ni el transporte por ellos de mercaderías que destinen a ser vendidas en los mismos caseríos o pueblos, todo mientras los vendedores de mercaderías no hagan comercio ilícito con materiales o productos mineros del Contratista, siendo entendido que el Contratista queda autorizado para prohibir e impedir el tráfico y venta de toda clase de bebidas embriagantes;
- c)—A pagar el salario de los trabajadores en moneda de curso legal, sin poder hacerlo en otra forma, pero reservándose el Contratista el derecho de abonarse, de los salarios de los trabajadores, los adelantos o suministros hechos a éstos en dinero, por artículos vendidos solamente un 25% del total del salario devengado. El pago de los salarios de los trabajadores será hecho al fin de cada semana y en el lugar mismo donde el trabajador preste sus servicios, salvo convenio en contrario. El salario no deberá retenerse, en todo o en parte, por concepto de multa;
- d)—A sujetarse a los principios de higiene lo mismo que a las disposiciones y leyes de la Sanidad en las fábricas

- cas y talleres, habitaciones u oficinas que instale el Contratista, así como en los demás lugares en que debe ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias en las minas que llegue a explotar adaptará los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a los trabajadores, organizando el trabajo de modo que resulte la mayor garantía para la salud y vida de ellos, proporcionándoles, al efecto, máscaras para preservarlos contra la silicosis y cualquier otra enfermedad y equipos necesarios mientras estén en el trabajo;
- e)—A aprontar tan luego sea requerido por el Ministerio de Fomento los gastos necesarios para las inspecciones que el Gobierno practique por medio de inspectores o delegados en las Empresas objeto de este Contrato. El monto de esos gastos no podrá exceder de quinientos córdobas (\$ 500.00) anuales.

XII

El Contratista se compromete o ocupar en sus trabajos empleados y operarios nicaragüenses en proporción no menor del 75% comprendiendo este porcentaje a todas las categorías.

XIII

Los Beneficios contenidos por este Contrato serán aplicados al Contratista y a las otras empresas que el Contratista organice para explotar las propiedades mineras que legalmente adquiera del Estado o de particulares en cualquier lugar de la República; y cuya explotación mantenga en las condiciones legales y conforme a las estipulaciones de este Contrato.

XIV

Con el fin de evitar las dudas que pudieran sobrevenir en cuanto a maquinarias, herramientas, útiles, materiales o artículos cuya aplicación a la explotación minera era desconocida cuando el Código de Minería fué emitido, se declaran expresamente que, tal como ha venido admitiéndose por las oficinas aduaneras de la República, entre los artículos destinados para explotación minera que gozan de libre importación conforme el No 2 del Arto. 231 del Código de Minería, se incluyen máquinas destinadas a la industria minera, ya sean dichas máquinas movidas por vapor, por agua, por corriente eléctrica, por gasolina u otro combustible como aceite crudo o cualquier otro elemento destinado a fuerza motriz; ángulos de hierro para canales, arandelas, cadenas de hierro, canales o canalones para conducir agua, carros de acero, correas o bandas de transmisión, cubos, martillos, neumáticos, poleas o garruchas, resortes de educación, roldanas, telas de

alambre de toda clase, alambre alador, tornos maquinarias eléctricas y sus accesorios baterías eléctricas de toda clase, cintas para alisar, alisadores de cualquier material, cuñetas, locomotoras, rieles, barcas, gasolina, barras, espigones, barras de ocilina, pernos para rieles, bilaza y desperdicios de algodón para maquinarias, empaquetaduras de cualquier clase, bombas para extraer agua, cueros para bombas, mangueras agua y aire comprimido, instrumentos de maquinistas, de herrería y carpintería, cabos de madera para palas, cucharas de acero, llaves, mangos de palas, de martillos y de cualquier otra herramienta, medidas de acero, paletas de madera, plumadas, sierras de toda clase, hacuelas, rueda de esmeril y demás instrumentos semejantes; taladros para artesanos; aceite para transformadores eléctricos y para todo uso que se necesite en trabajos de minería con sus correspondientes plantales de beneficio y talleres; grasa de toda clase; materiales en bruto tales como: varillas de hierro, de cualquier grueso, cables, espigas de hierro, picoletas, remaches de acero, tuercas con sus pernos, carburo de calcio, cal viva, lámparas para mineros de cualquier sistema y lámpara o bombillas eléctricas incandescentes, alambre de toda clase, cemento, líquido para preservar madera, pintura, gutapercha, aparatos quemadores para ser usados con aceite, hornillos, balanzas, casos, despolvadores o pinceles, probetas, retortas para hornos y hornillas, tapas de arcilla para crisoles, vasijas de lata para muestras de metales, guantes de asbesto y lana de madera, ingredientes químicos, como: acetato de plomo, ácido hidróclórico, ácido muriático, ácido nítrico, ácido sulfúrico, amoníaco, antícar, bórax, bromuro de potasio, nitrato de potasa, soda cáustica, cal de mármol y litargirio y todo ingrediente químico destinado al uso de minas; tiendas de telas, instrumentos, útiles y materiales de Ingeniero y oficinas, filtros de lona o tela especial para filtros, linóleo especial para mesas concentradoras, fibras de coco en forma de carpetas para filtros; medicinas o instrumentos de cirugía para uso exclusivo del hospital de la Empresa toda clase de materiales de combustión para el alumbrado de la mina; cilindros de vidrios graduados, carbón, nafta, gasolina, petróleo crudo o cualquier otro combustible semejante, tanques y vasijas para el transporte o conservación de los mismos (combustibles). Esta excepción no comprende los derechos o impuestos sobre nafta, gasolina, aceite usado como lubricantes, creado por la ley del 30 de Junio de 1938, lo cuales serán pagados por el Contratista; toda clase de utensillos necesarios para el procedimiento de clausuración como: dados

de acero, vasijas de lata, zapatonas de acero, zinc de toda forma, tanques, cajas de precipitación, de hierro o madera, llaves, bombas, tubos, hornos y demás sustancias usadas en los laboratorios de mina, con sus respectivos talleres y plantas y objetos usados en el tratamiento, por cualquier sistema de broza o lavado de arenas auríferas, para la extracción de los metales que contengan.

Además se comprenderá en la excepción prevista en esta cláusula cualquiera otra maquinaria, inclusive los vehículos necesarios para el transporte aéreo; terrestre, fluvial y marítimo, sus accesorios y repuestos, dragas, como cualquier otro material, equipos, herramientas y artículos de toda clase, que sean necesarios para la instalación, funcionamiento y explotación de las empresas mineras del Contratista.

Cada vez que el Contratista diera otro uso sin permiso del Ministerio de Fomento a los artículos importados sin impuestos de introducción, conforme esta cláusula, será penado con una multa de dos mil córdobas (C\$ 2,000.00) que le impondrá el Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de quedar sujeto a las penas que establece la ley de defraudación fiscal.

XV

El presente Contrato durará veinticinco años contados desde que el Contratista exprese su aceptación a las condiciones definitivas en las cuales haya recibido su aprobación por el Poder Legislativo, para lo cual le concede un plazo de treinta días contados desde que se le transcriba esta aprobación.

No obstante el plazo fijado en esta cláusula, el presente Contrato caducará en los casos que se han mencionado en el curso del mismo y además en los siguientes:

- a) — Si dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que empiece a regir y descontando el tiempo en que el Contratista por causa de fuerza mayor o por caso fortuito no hubiere hecho estudios, cateos, instalaciones de plantas y trabajos de exploración, la inversión mencionada en cláusula II.
- b) — Especialmente en cuanto la reserva para estudios y cateos, de que habla cláusula VI si no solicitare al Ministerio de Fomento la demarcación de la superficie que ha de reservarse dentro de un año desde la fecha en que principiará a regir, o si faltare al pago del canon anual con relación a la superficie cuya reserva deseare mantener;
- c) — Por no tener el Contratista un apoderado general en la República;

- d)—Por cualquier contrabando que cometiére el Contratista en la exportación del oro;
- e)—Por faltar a lo preceptuado en cláusula XVI.

XVI

Cuando se tratare de exportación de oro, el Contratista pagará al Gobierno el impuesto de exportación de diecisiete dólares por cada kilo de oro físico y en cualquier base, además sea oro u otro metal el exportado, una participación al Estado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 271 de la Constitución Política de la República, del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) sobre los productos brutos del oro o de los metales procedentes de las minas que explote de acuerdo con el presente Contrato o el porcentaje calculado en proporción sobre el precio de venta de esos metales a opción del Gobierno.

El presente Contrato podrá en todo caso ser traspasado a cualquier particular o Compañía, con autorización previa y escrita del Ministerio de Fomento, más no a gobierno extranjero.

En ningún caso podrá ocurrir el Contratista a la vía diplomática para la resolución de cualquier dificultad que sobrevenga en la práctica de este Contrato.

La contravención a este artículo será motivo de caducidad.

XVII

Es convenido que si durante la vigencia de este Contrato surgiere algún caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al Contratista ir adelante con los trabajos que son objeto de este Contrato, los plazos y términos estipulados en este Contrato quedarán en suspenso por todo el tiempo que dure dicho caso fortuito o fuerza mayor y treinta días más.

XVIII

Cualquier diferencia que surgiere entre las partes contratantes será resuelta por un Tribunal de Arbitramento compuesto de dos arbitradores designados uno por cada parte, debiendo nombrarse el tercero por los mismos dos árbitros, antes de entrar a conocer del punto o puntos cuestionados.

Si ellos no se avinieren, entonces el tercero será designado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

El fallo unánime de los dos arbitradores o del tercero en su caso, debe emitirse dentro del plazo de sesenta días y será final y no habrá, por especial renuncia que desde ahora hacen, recurso alguno ordinario o extraordinario.

En fe de lo cual firmamos el presente Contrato, tres tantos de un mismo tenor en el local del Ministerio de Fomento y

Obras Públicas a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—(f) A. Abaunza E.—(f) María de Solórzano Díaz.

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas sus partes el Contrato que antecede, suscrito por el señor [Ministro de Fomento y Obras Públicas, y el Contratista María de Solórzano Díaz.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 14 de Diciembre de 1945.—A. SOMOZA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, A. Abaunza E.

Art. 29.—Esta resolución deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 6 de Agosto de 1946.—(f) C. A. Bendaña, D. P.—(f) Gustavo Abaunza, D. S.—(f) D. Somarrriba, D. S.—(Aquí el sello de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 9 de Agosto de 1946.—(f) Mariano Argüello V., S. P.—(f) Pablo J. Guillén, S. S.—(f) A. Alemán S., S. S.—(Aquí el sello de la Cámara del Senado).

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—(f) A. SOMOZA.—(Aquí el Gran Sello Nacional).—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y OO. PP., (f) F. Sánchez E.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 6148

Diez mañanas, uno Octubre próximo, remataráse este Juzgado Distrito, acción hereditaria corresponde al ejecutado Pedro Gutiérrez Laguna, sucesión testada su difunta madre Mónica Laguna o Fuentes viuda de Gutiérrez.

Valorada en cuatrocientos córdobas.

Embargada para garantizar crédito reclamada por Luis, Faustino y Melecio Cruz, como cesionarios originaria acreedora Clara Aurora López.

Oyense posturas legales.

Secretaría Juzgado Distrito. Ciudad Estell, doce meridianas, once Septiembre, mil novecientos cuarenta y seis.—Calixto Gutiérrez B., Srío

1881 3 2

Nº 6149

Tres pm., Lunes treinta mes corriente, oficina suscrito abogado, remataráse mejor postor, no admitiendo cómoda división, casa y solar esta ciudad, perteneciente sucesiones Dolores Hernández y Gregoria Olivas, lindantes: Oriente, Ramón Pereira; Poniente, Antonia Hernández; Norte, mediando calle, Josefina Mairena; Sur, Salomé Lindo.

Valorado mil setecientos córdobas.

Juzgado Partición. León, doce Septiembre, mil novecientos cuarenta y seis.—R. Quiñónez B.—Alí Vaneza, Srío.

1880 3 2

Nº 6130

En autorización para vender solicitada por don Hernán Delgado como guardador del menor Sergio

Farrut, once la mañana del veintitrés subastaránse en este despacho una rueda llamada de Chicago, para espectáculos públicos, como de seis varas de diámetro con baranda de hierro alrededor, valorada tres mil córdobas y dos ruletas llamadas Montecarlo, como un metro diámetro, de metal y madera, pintada colores, juego horizontal, valoradas cada una un mil córdobas.

Oyense posturas legales.
Juzgado Distrito. Matagalpa, doce Septiembre, mil novecientos cuarentiséis.—J. Angel Rizo, Srío. 1898 3 2

Nº 6131

Doce meridianas, treinta corriente mes, subastárase local este Juzgado, lote terreno cinco manzanas, situado valle La Joya, esta jurisdicción; conteniendo arroba y media maíz sembradura; mil árboles café mitad regular estado; cincuenta matas guineos; dos palos mango; media manzana potrero zacate guines; un rancho maderas rollizas, seis varas largo por cinco ancho con dos bajareques enrejonados, lindante: Oriente y Sur, Lino Herrera; Occidente, Canuto López y Lino Herrera; Norte, Marcos Herrera.

Base remate: cuatrocientos quince córdobas.
Ejecución Miguel Antonio López Pineda contra Bruno López.

Oyense posturas legales.
Dado Juzgado Distrito Jinotega, doce Septiembre, mil novecientos cuarentiséis.—C. Castillo C., Srío. 1897 3 2

Nº 6076

El día domingo 29 de Septiembre de 1946, a las 8 am., en la Sala de Remates de esta Institución y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido, detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Quienes quieran hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse, que serán oídos conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
Serie "D"		
93704	1 Par patacones de oro, 1/2 gramos	5.52
94321	1 Pulsera, un anillo liso, un anillo de chapa, un anillo semi rayado, 33 gramos oro	138.00
94408	1 Pulsera dije de chanchito, 3 gramos oro	6.90
94493	1 Esclavita filigrana, 3 1/2 grs.	20.70
94518	1 Prendedor de corbata con doce brillantitos y trece rubíes montadura de platino, 2 1/2 gramos oro	1,380.00
94624	1 Cadena de oro en m/e, peso un gramo	6.90
94764	1 Pulsera con cinco dijes, una pulsera con nueve dijes, peso 29 gramos	110.40
94766	1 Par chapas de oro, peso un gramo	6.90
94789	1 Anillo con un brillante y una esmeralda, peso 3 gramos oro	552.00
94843	1 Anillo de chapa, 5 1/2 grs. oro	22.08
94845	1 Cadena de oro con medalla, peso 2 1/4 gramos	16.56
94857	1 Cadena de oro con medallita, peso 2 1/2 gramos	16.56
94858	1 Pulserita con piedra roja, 2 1/2 gramos	13.80
94863	1 Par chapitas con piedra, 1 gramo	5.52
94883	1 Anillo con piedra, peso 2 1/2 gramos	20.70
94884	1 Par de chapitas, peso 1 1/2 gramo oro	5.52
94961	1 Par chapitas filigrana, de plata	6.90
95206	1 Cadena de oro con medallita, un par chapitas, un anillo con piedra, 5 gramos	27.60
95335	1 Anillo de flor oro filigrana, peso dos gramos	13.80
95371	1 Anillo con una chispita, un anillo de oro o plata con dos brillantitos, un jacinto y cinco chispitas, peso total 5 gramos	207.00
95454	1 Anillo, una chapa, dos flores y un pedazo de cadena, peso 14 gramos	41.40
95529	1 Prendedor de mariposa, un par mancuernillas de dos colones cada una, 6 gramos	41.40
95581	1 Pulsera pequeña, 1 gramo	5.52
95621	1 Par chapas en m/e, peso un gramo oro	5.52
95624	1 Anillo piedra roja, peso un gramo	6.90
95639	1 Medallita de oro, peso 1/2 gramo	5.52
95656	1 Par argollones en m/e, un pedazo de chapa, 2 gramos	6.90
95661	1 Cadena de oro con dije, 8 1/2 gramos	20.70
95676	1 Anillo de oro, peso 5 grs.	20.70
95969	1 Anillo piedra roja, 1 3/4 gramo	9.52
96007	1 Cadena de oro en m/e con dije, 2 3/4 gramos	16.32
96062	1 Pulsera en m/e con dije, 6 gramos	27.20
96071	1 Pedazo de anillo, una cadanita y una medalla, 2 gramos	10.88
96125	1 Par chapas de oro, 2 1/4 gramos	10.88
96294	1 Par chapitas de oro, 1/2 gr.	5.44
96381	1 Anillo con piedra, 3 1/2 grs.	13.60
96411	1 Cadena de oro con dije, peso 3 gramos	20.40
96498	1 Anillo de oro en m/e, con piedra, un anillo liso, en m/e y un anillo con acerina, peso 9 1/2 gramos	38.08
96568	1 Anillo de chapa, 1 1/2 gramo	6.80
96636	1 Collar y una pulsera, dos cordones, un dije, dos pulseras, de plata	40.80
96718	1 Anillo de oro, peso 4 grs.	16.32
96755	1 Anillo de oro, peso 2 4/2 gramos	13.60
96860	1 Anillo de oro liso, en m/e, 4 gramos	16.32
96946	1 Anillo de oro con acerina, 10 gramos	40.80
97085	1 Anillo de oro, 6 1/2 gramos	27.20
97245	1 Par argollas de oro con una pelota, 3 1/2 gramos	16.32
97298	1 Cadena de oro con dije, 5 1/2 gramos	27.20
97339	1 Anillo de oro, 1 gramo	6.80
97356	1 Par argollones de oro, 1 1/2 gramo y un anillo de plata	10.88
97370	1 Par chapas de oro, 1 gramo	6.80
97386	1 Anillo de oro, peso 3 3/4 gramos	13.60
97412	1 Cadena de oro con medalla, 2 3/4 gramos	20.40
97515	1 Anillo de oro, peso 4 grs.	16.32
97774	1 Par chapas con piedras y una pluma fuente Shaeffers	13.60

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
97826	1 Dije de cruz, una pulsera dije de corazón, con piedra, peso total 8 1/2 gramos	40.80	2935	1 Reloj cromado marca Novelty	13.40
98010	2 Anillos, un par chapitas filigrana, una cadena con dije mariposa de filigrana, 7 1/2 gramos oro	47.60	3010	1 Chapa con piedra y un dije de chanchito, 1/2 gramo	5.36
98018	1 Par argollitas de tres hilos, 1/2 gramo oro	5.44	3093	1 Reloj de oro, 14K., con pulsera de oro, 14K.	107.20
98056	1 Anillo de oro, peso 1 gramo	6.80	3158	1 Máquina de escribir marca Underwood	201.00
98075	1 Cadena y medalla de plata	5.44	3175	1 Reloj de oro	33.50
98126	1 Prendedor con un zafiro, una perla y chispitas, un dije con catorce perlas, un alfiler de corbata forma de llave, un alfiler de corbata forma media luna, con una perla grande, un dije de diez colones, peso total 19 gramos y un alfiler de corbata enchapado	340.00	3200	1 Reloj enchapado marca Elgin faja de cuero	53.60
98130	1 Pulsera de cadena, una cadena, un anillo con dos brillantes y un zafiro, un anillo con dos brillantes y una piedra verde, un anillo con una piedra verde y chispitas, 28 gramos peso total y un prendedor de oro guarda retrato con vidrio grueso	408.00	3219	2 Floreros de china	8.04
98131	1 Par chapas y una pulsera forma flor con tres perlas, de filigrana, una cadena sin broche, 25 gramos, un dije guarda retrato con vidrio grueso, dos retratos, una amatista grande con chispitas, faltando una y perlas finas, peso total 11 1/2 grs.	408.00	3394	1 Macetera de china, dos floreros de china, seis vasos amarillos para agua, cuatro dulceritas rosadas, cuatro dulceritas blancas, una dulcera con tapa roja, una taza cafetera con su escudilla, tres floreros pintados, todo de cristal y una pana enlozada	26.80
98154	1 Esclava de oro, peso 2 grs.	9.52	3593	1 Reloj de cobre, faja de cuero	16.08
98216	2 Prendedores forma pipilacha, de filigrana, un prendedor forma flecha, con una monedita de dos colones, 8 gramos, el alfiler es de cobre	54.40	3601	1 Reloj de oro, 18K., faja de vidrio	53.60
98294	1 Anillo de oro, peso 1 1/4 gramo	8.16	3768	1 Cadena de oro, peso 1 1/2 gramo	13.40
Serie "E"			3852	1 Reloj despertador marca Westclox, un reloj de mesa pequeño	13.40
711	1 Medalla conmemorativa de oro, lámina de hierro	46.90	4320	8 Vasos de cristal, decorados, seis vasos blancos, de vidrio, y cuatro tazas de china	13.40
916	1 Pichel y seis vasos de vidrio en una canasta	8.04	4449	1 Pichel para agua, una azucarera, una mantequillera, una dulcera, tres dulceritas, nueve vasos de vidrio y una panna enlozada	20.10
1342	8 Vasos de vidrio	5.36	4519	12 Copas para sorbete	10.72
1364	1 Mantequillera de cristal y seis tazas cafeteras de china	10.72	4669	1 Medalla de oro, peso 1/2 gramo	6.70
1383	6 Tazas cafeteras con sus escudillas, de cristal	10.72	4935	1 Frutera rosada y una frutera ovalada, de vidrio	6.70
1551	5 Platos grandes y una taza con su platito, de china	8.04	5131	1 Pluma fuente marca Shaeffer	22.44
2002	1 Reloj de metal marca City	20.10	5236	1 Pistola marca Breveté, calibre 32 automática	132.00
2134	9 Vasos de vidrio en una canasta, una lámpara de mesa de cristal	10.72	5272	2 Tazas, un platoncito, dos platos secos, seis platos hondos	13.20
2282	1 Reloj marca Standar enchapado	13.40	5307	1 Revólver marca Smit & Wesson, cal. 38	132.00
2383	6 Tazas cafeteras y dos escudillas de porcelana, cinco vasos, una copa y seis vasitos verdes, de vidrio	9.38	5424	6 Dulceritas y 18 vasos de vidrio, dos tazas cafeteras, con sus escudillas, de china, una cuchara enlozada para cocina y una bandeja niquelada, en una canasta	26.40
2558	1 Leontina de dos hilos y dos anillos lisos, de oro, 20 grs.	80.40	5518	1 Afeltador eléctrico, en caja de cartón	13.20
2586	1 Reloj de niquel marca Ventina	10.72	5640	4 vasos para agua, tres vasos floreados para soda, seis vasitos para licor, una taza cafetera con escudilla, una mantequillera y un salero, de cristal, cinco tazas cafeteras, con sus escudillas, una escudilla japonesa y un platito hondo, todo de china	15.84
2677	1 Reloj de cobre marca Cazul	24.12	5667	4 tazas cafeteras con sus escudillas, de china y dos dulceras de cristal	7.92
2739	4 Tazas de china con sus platitos	5.36	5699	1 Cnbeta enlozada	5.28
2769	1 Reloj niquelado marca Novoris, pulsera niquelada	13.40	5702	2 Planchas para ropa	6.60
			5711	1 Máquina de escribir portable, marca Remington	264.00
			5733	2 Mecedoras de roble	26.40
			6060	1 Pluma fuente	6.60
			6260	1 Pluma fuente marca Parker 51	39.60
			6285	1 Lapicero	6.60
			6307	1 Corte de lona	15.84

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
6330	1 Pluma fuente y un lapicero marca Shaefer	13 20	8937	3 Ydas género de algodón rojo rayado y 1 3/4 yda género azul a cuadrillos	6.60
6491	1 Pluma fuente marca Parker	13 20	9097	1 Porra grande enlozada, ocho vasos de vidrio, dos mantequilleras, una azucarera, cinco dulceras, dos dulceras grandes, tres platillos. y una bandeja para qaeque, todo de vidrio	39.60
6516	1 Ropero de cedro	66 00	9123	1 Pluma fuente marca Parker rombo azul	19.80
6587	2 Planchas para ropa	6 60	9128	1 Espingnomanometro	198.00
6600	2 Cortes géneros de algodón 3 ydas c/u	10 56	9207	1 Esenciero eléctrico	39.60
6603	1 Pichel de vidrio	5 28	9782	2 Planchas para ropa	7 80
6615	2 3/4 ydas género de algodón para pantalón	6.60	10570	2 Planchas para ropa	5.20
6800	1 Fruterita, una mantequillera, un exprimidor, de vidrio, una bandeja, un pichel y doce copitas, de china, tres pichelos distintos, tres platillos, dos platos grandes, dos bandejitas de china, un espejo biselado	52.80	11456	1 Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, cinco tomos Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil	97.50
6814	1 Espejo ordinario	10 56	12123	1 Radio grande marca Midwest	195 00
6984	2 Planchas para ropa	6 60	13088	2 Juegos rodos de hierro de hule	10.40
7024	14 Vasos distintos, veinte dulceritas y una azucarera, de vidrio	10.56	14391	1 Smoking (tres piezas)	19.20
7027	32 Vasos distintos, una azucarera, dos copas sorbeteras, una frutera, tres dulceras, un plato de vidrio y un plato de china	19.80	15040	1 Cámara fotográfica marca Kodak	10.24
7030	1 Espejo y una retratera grande	13.20	16558	1 Radio mediano marca RCA Víctor	89 60
7100	1 Corte de lona para tijera	15.84	17077	1 Bicieta marca Raleigh	89 60
7127	1 Polvera de cristal	5.28	CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR Oficina Principal. Managua.		2 1
7204	1 Porra enlozada	10 56	TITULOS SUPLETORIOS		
7255	1 Plancha de gasolina	9.24	Nº 5757		
7257	1 Mantequillera y una azucarera, de vidrio	6 60	La señora Beatriz Rodríguez viuda de Rodríguez solicita título supletorio de una finca rústica de diez y siete manzanas, en esta jurisdicción, lindante: Oriente, huertas de Francisco Zapata; Occidente, la de Paulino Corea; Norte, la de Pedro Blanco Solís y Sur, monte inculto.		
7304	1 Piedra de moler con su mano	5.28	Vale doscientos córdobas.		
7322	1 Lámpara eléctrica, una cinta métrica de tela, una brújula de pulsera, una fosforera y un juego para pescar, de ocho piezas, con un cortaplumas	46.20	El que pueda, opóngase.		
7429	1 Espejo marco de madera	15.84	Juzgado Local. Nagarote, veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarentiséis.—Ramón Palacios, Srío. 1624 3 3		
7631	1 Paila enlozada	7 92	Nº 5783		
7725	3 Yards género de algodón	6.60	Juliana Jarquín de Castillo solicita título supletorio casa y solar al Norte de esta ciudad, diez varas de largo por seis de ancho con un corredor, solar mide quince varas de frente y treinta de fondo. Todo bajo estos linderos: Norte, casa Martina de Rivera, por Juan Treminte; Oriente, Bibiana Mendoza y Occidente, Juan Gutiérrez, calle en medio.		
7796	1 Luna de espejo pequeña y un carrillo de hierro	7.92	Opóngase término de ley, el que se crea con derecho.		
7956	2 Planchas para ropa	6 60	Juzgado de Distrito. Ciudad Darío, seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Enmendado—Martina—Vale.—D. Palacios h.—José Ramón Ardón M., Srío.		
7989	1 Espejo biselado con marco y dos cuadros de paisajes	31.68	Conforme con su original. Ciudad Darío, seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—José Ramón Ardón M., Srío. 1645 3 3		
8034	1 Mantequillera y dos vasos de vidrio	5.28	Nº 5759		
8140	1 Bandeja y cuatro dulceras de vidrio	10 56	La señora Esmeralda Umaña de Pérez se ha presentado este Juzgado solicitando título supletorio de un solar situado en el radio central y en el cantón occidental de esta población. Lindante: Norte, con solar y casa de José María Montoya; Oriente, con el de Rafael Reyes; Occidente, calle		
8184	1 Ropero	59.40			
8190	1 Sillón y un sofá	21.12			
8435	1 Máquina de bordar y tejer, con repuestos	396.00			
8498	1 Valija de cuero	5.28			
8499	3 Cucharas, tres cuchillos, tres tenedores y dos cucharitas	11 88			
8500	6 Cucharas, dos cuchillos y tres tenedores	15.84			
8538	1 Máquina de coser marca Singer, sin bobina	244.20			
8671	3 Yards dril blanco y una camisola	6.60			
8672	1 Sobrecama de manta	10 56			
8693	1 Máquina de coser marca Domestic de lanzadera	39.60			
8734	2 Mesitas de madera	7.92			
8735	2 Maquinas de madera sin forro	10 56			
8746	1 Ropero	54.12			
8764	1 Porra y una paila enlozadas	10.56			
8844	1 Máquina calculadora	264.00			

en medio y el de Teodora Espinoza y Sur, con predio de la compareciente.

Valor doscientos córdobas.

Quien pueda, opóngase legalmente.

Juzgado Local. Nagarote, veintisiete de Julio de mil novecientos cuarentiséis.—Ramón Palacios, Srío. 1622 3 3

—
Nº 5850

Susana Vargas, mayor, soltera, oficios domésticos, este domicilio, presentóse este Juzgado pidiendo título supletorio terreno urbano esta población, una manzana, cercada rumbos Oriente y Sur. Linderos: Oriente y Sur, calles públicas; Norte, Mariana Segovia, Aparicia Salamanca; Poniente, Enriqueta B de Pérez, Pánfila H. de Camacho.

Húbolo compra Higinio Corea.

Vale cien córdobas.

Dado Juzgado Local Civil. Buenos Aires, doce Agosto, mil novecientos cuarentiséis.—Fidel Martínez.—F. Flores M., Srío. 1687 3 3

—
Nº 5852

María Genara Montiel, mayor, casada, oficios domésticos, este domicilio, presentóse este Juzgado solicitando título supletorio finca rústica situada esta jurisdicción, tres manzanas, dos mil ochocientas noventa y ocho varas cuadradas superficie, estos linderos: Norte, herederos Juan Obregón y Luis Obregón; Sur y Oriente, Luis Obregón; Poniente, calle pública.

Húbolo compra Juan Rojas.

Vale ciento cincuenta córdobas.

Quien tenga derecho, preséntese este Juzgado término ley.

Dado Juzgado Local Civil. Buenos Aires, doce Agosto, mil novecientos cuarentiséis.—Fidel Martínez.—F. Flores M., Srío. 1686 3 3

—
Nº 5853

Julio Muñoz se presentó a este Juzgado solicitando título supletorio, de un bien urbano, situado en el cantón oriental de este pueblo, dentro de los siguientes linderos y medidas: Norte, Juan Castillo, calle en medio, diez y seis varas y cuarta; Sur, Rosa Amelia Rivas, veinte varas; Oriente, José D. Castillo, treinta y una varas, tres cuartas; Poniente, Renato Alemán, calle en medio, treinta y una varas y cuarta.

Vale ciento cincuenta córdobas.

Opónganse término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Diría, catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Las cuatro de la tarde. Entre líneas—Diría—Vale.—Dagoberto Franco hijo.

Es conforme.—Baltazar Arévalo A., Secretario.

1685 3 3

—
Nº 5854

Josefa González, mayor, soltera, oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio en barrio de Santiago, esta jurisdicción, de cuarentidós varas de largo, por treinta y cinco varas de ancho, con una casa pajiza, linda: Oriente, Leoncio González; Poniente, Julián Cerda; Norte, Adán Cerda y Sur, Nicolás Guevara, camino en medio.

Vale cincuenta córdobas.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Local. La Concepción, doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Abelardo Alvarez.—Quillo. Hernández, Srío.

1684 3 3

—
Nº 5785

Pompilio Castillo Castro solicita título supletorio solar y casa este pueblo, sita Plaza Pública; solar figura polígono irregular, mide frente veintidós yardas; lado oriental, dieciséis yardas; occidental,

veinte yardas; Norte, diez yardas, enmarcado en él casa habitación frente nueve yardas un pie, cinco yardas ancho; cocina anexa diecisiete pies largo por catorce ancho, limitada: Oriente, casa solar Evangelina Suárez; Poniente, solar Víctor Manuel Lovos; Norte, solar Natalia Castillo; Sur, Plaza Pública.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local. Santo Domingo, Agosto tres, mil novecientos cuarenta y seis.—Franco. F. Castrillo.—P. Bonilla L., Srío.

Conforme.—P. Bonilla L., Srío.

1648 3 3

—
Nº 5786

Gumerinda Diez de Cruz solicita título supletorio solar y casa este pueblo; solar mide ocho yardas frente, cincuenta fondo; casa mide ocho yardas frente, fondo diez yardas, forma cañón, dos pisos, forro piso tablas, cocina anexa forma bajareque, mismo frente con cuatro y media yardas fondo, piso suelo, forro, techo tablas, comprendida siguientes linderos: Oriente, casa Rubén Pérez, Avenida Central en medio; Poniente, solar Bartolo Rodríguez; Norte, casa solar José Wenceslao Zeledón; Sur, casa solar Juana Andino

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Juzgado Local. Santo Domingo, Agosto cinco, mil novecientos cuarenta y seis.—Franco. F. Castrillo.—P. Bonilla L., Srío.

Conforme.—P. Bonilla L., Srío.

1647 3 3

—
Nº 5772

Don Gumercindo Gutiérrez Aráuz, pide título supletorio finca rústica El Recreo situada en La Concepción de esta jurisdicción, contiene casa de habitación pajiza seis hectáreas terreno propio con estos linderos: Oriente, propiedad de don Rafael Mairena; Occidente y Norte, propiedad de los Rojas; y Sur, carretera para Matagalpa.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Local, Muy Muy, veinticuatro de Julio de mil novecientos cuarentiséis.—L. J. Sancho—Esteban Sánchez T., Srío.

Es conforme con su original.—Muy Muy veintiocho de Julio de mil novecientos cuarentiséis.—Esteban Sánchez T., Srío.

1635 3 3

—
Nº 5772

Rubén Benavides, solicita título supletorio un cerramiento ubicado paraje Los Talnetes, del sitio Santa Cruz de esta jurisdicción, como doce manzanas extensión superficial, cercado con alambre de púas, lindante el conjunto: Oriente, predio de Octavio Benavides; Occidente, predio Dionisio Castillo y Leoncio Blandón; Norte, predio Octaviano y Santos Benavides; y Sur, predio José María Benavides y sucesión Ignacio Benavides. Estímalos doscientos córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Local Estell uno Agosto mil novecientos cuarenta y seis.—Acisclo Gutiérrez—R. Arsenio Torres, Srío.

Es conforme con su original.—R. Arsenio Torres, Srío.

1636 3 3

—
Nº 5753

Concepción Dávila viuda de Aguirre, solicita título supletorio dos fincas esta jurisdicción, urbana esta ciudad, cantón del Pantón, treinta varas cada lado, linda: Oriente, Paula Olivares y Juan González; Poniente, herederos Vicente Díaz, Norte, Mateo Ramos; Sur, Crescencia González. Rústica, como de catorce manzanas, Los Chilamos, contiene rastros, lindante: Oriente, Ceferino Flores y Roberto Conti, mediando quebrada; Poniente, heredera Magdalena Rodríguez Ramos y Víctor Rocha Baldodano; Norte, mediando camino, Víctor Rocha y Ceferino Flores; y Sur, quebrada intermedia Ya-

nuaria Dávila y herederos Magdalena Rodríguez Ramos. Estímalos cuatrocientos córdobas.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Distrito.—Diriamba, dos Agosto mil novecientos cuarenta y seis.—Pablo Casco, Srío.
1628 3 3

—
Nº 5755

El señor José Contreras, se ha presentado a este Juzgado solicitando título supletorio, de un solar ubicado en el cantón occidental de esta población conteniendo dos casas de paja de ocho varas de largo cada una, lindante: Oriente, con solar y casa de Francisco Calderón; calle en medio con los de José Jesús López y Manuel Saballos; Norte, con el de Leonidas Blanco; y Sur, con el de Josefa Areas. Valor doscientos córdobas.

Quien pueda opóngase término de ley.

Juzgado Local Nagarote tres de Julio de mil novecientos cuarentiséis.—Ramón Palacios, Srío.
1626 3 3

—
Nº 5756

La señora Gregoriana L. v. de Blanco, se ha presentado a este Juzgado solicitando título supletorio de un solar esquinado situado en cantón noroccidental de esta población, lindante: Oriente, con solar y casa de Dolores A. de Espinosa; Occidente, con el de Bernardo Mejía, calle en medio; Norte, con calle en medio con el de Jesús Baldez; y Sur, con solar y casa de la compareciente. Valor doscientos córdobas.

Quien pueda opóngase término de ley.

Juzgado Local Nagarote, veintisiete de Junio de mil novecientos cuarentiséis.—Ramón Palacios, Srío.
1625 3 3

—
Nº 5749

Nicolasa Juárez, solicita título supletorio casa solar este pueblo, Oriente, Albeginda y Justa Briceño; Poniente, calle pública; Norte, Martina Dinarte, Sur, Alberginda Briceño.

Opóngase legalmente.

Tola, 2 Agosto de 1946.—Mariano Obregón, Srío.
1614 3 3

—
Nº 5840

A este Juzgado presentóse Victoriano Soza solicitando título supletorio finca "La China".

Quien pretenda oponerse, hágalo término ley.

Terrabona, diez Agosto, mil novecientos cuarentiséis.—Luis Suárez.—A. M. Jarquín, Srío.
1672 3 3

—
Nº 5841

Leoncio Castillo solicita este Juzgado título supletorio finca rústica "El Algodón", de sesenta manzanas, situada punto El Algodón, jurisdicción Teustepe, cercada, cultivada y limitada así: Oriente, terrenos Francisca Velásquez y sucesión Leoncio Velásquez; Poniente, propiedades Benjamín Urbina, Santamaría Romero, Benicio y José Velásquez; Norte, propiedades Serafín Cisneros y Francisco Zelays; Sur, propiedad Domingo Valerio. Valorada quinientos córdobas.

Quien pretenda derechos, puede deducirlos término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Boaco, seis Agosto, mil novecientos cuarentiséis.—P. J. Barquero h., Srío.
1671 3 3

—
Nº 5794

Coronado Gutiérrez, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de La Trinidad, presentóse este Juzgado solicitando título supletorio de un cerramiento llamado Los Carbonales, como de sesenta manzanas de cabida, acotada con alambre de púas, conteniendo zacate, rastrojales, casa de habitación, entejada, embarrada, parada en horcones, como de

siete varas de largo, por cinco varas de ancho, con tres corredores anexos, limitado: Oriente, predio del solicitante; Occidente, fundo de Juan Blandón Castro; Norte, predio de Cupertino Gutiérrez y Sur, fundo de David Zamora, ubicado sitio Namanjá, de la jurisdicción de La Trinidad.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito de Estell, a las once y media de la mañana del veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Illescas.—Adrián Durán Ruiz, Srío.

Es conforme con su original. Estell, uno de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Calixto Gutiérrez B., Srío.
1661 3 3

—
Nº 5787

Ramón Vijil Vega solicita título supletorio casa y solar este pueblo, limitados: Norte, casa doctor José Montano y solar Jorge Aguilar; Sur, solares baldíos municipales; Oriente, casa Fernando Argüello, Abraham Rivera; Occidente, casa solar Celia Flores, mediando carretera Jabalí; casa es pajiza, forro de tablas, piso natural.

Valor doscientos córdobas.

Opóngase quien pretenda derechos.

Juzgado Local. Santo Domingo, diez y seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. Entre líneas—quien vale.—Franco. F. Castrillo.—P. Bonilla L., Srío.
1646 3 3

—
Nº 5789

Victor Manuel Martínez Sánchez pide título supletorio finca rústica, limitada: Oriente, Francisco Sánchez Martínez; Poniente, Aquileo Corea; Norte, camino, Ramón Herdicia-Estebana Zapata; Sur, Abraham Zapata.

Interesados, opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, nueve Agosto, mil novecientos cuarentiséis.—José J. Aráuz, Srío.
1644 3 3

—
Nº 5869

Venancia Rugama, mayor, viuda, oficios domésticos, vecina Yalí, pide extiéndasele título supletorio finca rústica cuarenta manzanas extensión, situada lugar Ocote, jurisdicción Yalí, conteniendo media manzana guineos, quinientos cafetos cosecheros, diez manzanas potrero, zacate melino y jaraguas, arados, rastrojales, cercas alambre, casa habitación, nueve varas largo por seis ancho, cubierta tejas barro, forrada maderas aserradas, correspondiente corredor, lindante: Oriente, Blas Miguel Molina; Poniente, Eustaquio Rugama; Norte, Olayo González; Sur, Máxima Herrera.

Quien tenga derecho, preséntese legalmente.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, quince Agosto, mil novecientos cuarentiséis.—R. Hazera.—C. Castillo C., Srío.
1702 3 3

—
Nº 5870

Félix Rizo, mayor, casado, agricultor, vecino Los Arados, esta jurisdicción, pide extiéndasele título supletorio, finca rústica quince manzanas, situada Arados de Palcala, cercas alambre, conteniendo potreros, arados y casa habitación, seis varas largo por ocho ancho, cubierta tejas y paredes embarro, lindante: Oriente, Antonio Carmen Averrúz; Poniente, Carmen Osegueda; Norte, Felipe Herrera; Sur, Santiago Díaz.

Quien tenga derecho, preséntese término legal.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, quince Agosto, mil novecientos cuarentiséis.—R. Hazera.—C. Castillo C., Srío.
1701 3 3

MARCAS DE FABRICA

Nº 5923

Eversharp, Inc., de Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, mediante apoderados

Caldera & Compañía Limitada, agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

C A

para proteger y distinguir: PLUMAS Y CARTUCHOS DE TINTA.

Oyense oposiciones dentro término legal.
Ministerio de Fomento. Managua, D. N., tres de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1748 3 3

Nº 5807

Sano Fucks, mayor de edad, comerciante, este domicilio, háse presentado solicitando registro esta Marca:

LA TROPICAL

que protege: camisas, pantalones, corbatas, ropa interior y demás artículos para caballero.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.
Ministerio de Fomento. Managua, quince Agosto, mil novecientos cuarenta y seis.—Raf. Raúl Porras, Oficial Mayor. 1667 3 3

Nº 5797

Argus, Incorporated, de Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Cámaras, amplificadores para hacer impresiones amplificadas de películas fotográficas; proyectores para proyectar películas fotográficas; proyectores e impresores; un instrumento unitario para proyectar, amplificar e imprimir películas fotográficas; lentes y lentes auxiliares; filtros de lentes; adaptadores de microscopios; cables flexibles de alambre para abrir y cerrar obturadores usados en cámaras fotográficas; estuches para cámaras fotográficas; pantallas de proyección; gabinetes para dispositivos de proyección; aparatos de bulbos de luz instantánea; indicadores de exposición; máquinas para impresión fotográfica; aparatos para contener y usar soluciones para revelar y acabar películas y papeles fotográficos; equipos fotográficos, más específicamente estantes copiadores fotográficos; accesorios usados para asegurar tamaños máximos de imágenes de objetos pequeños sobre películas fotográficas; planos ópticos y prismas; telescopios y binóculos; películas y papeles fotográficos.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento Managua, nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1706 3 3

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 6023

Visitaclón Ortiz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita en arriendo un lote de terreno municipal ejidal, ubicado en el llano de La Cruz de esta jurisdicción; como de catorce varas de frente por nueve de fondo, bajo estos linderos: Oriente, terreno arrendado por Juan A. Ubeda; Occidente, camino real y casa de Helodoro Zeledón; Norte, casa de Juan A. Ubeda; y Sur, casa y solar de María Gómez.

Quien quiera oponerse, que se presente en tiempo y forma legal.

Jinotega, dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Rafael Zamora —Enrique Aráuz González, Srlo.

Es conforme.—Jinotega, cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Enrique Aráuz González, Srlo.

1816 3 2

Nº 6081

Por el presente se hace saber que, ante esta autoridad, se presentó el señor Alejandro Nicoya O., de este domicilio, mayor de edad, soltero y agricultor, denunciando como ejidal y pidlendo en arriendo un lote de terreno compuesto de una manzana más o menos situado hacia el Sur de esta ciudad, camino real de Esquipulas, bajo estos linderos: al Oriente, camino de Esquipulas; Occidente, propiedad del señor Arturo Solórzano; Norte y Sur, con propiedad del mismo señor Solórzano.

El que se crea con derecho al terreno antes deslindado, ocurra ante esta autoridad a deducirlo dentro del término de quince días de esta fecha, que se le oirá conforme a derecho.

Ministerio del Distrito Nacional, Managua, siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Es conforme.—Oct. Rivas Ortiz, Oficial Mayor, D. N.

1654 3 2

SENTENCIA DE DIVORCIO

Nº 5895

Corte de Apelaciones. Sala de lo Civil. Masaya, dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Las once de la mañana. Por tanto: De conformidad con las razones y disposiciones citadas, los Artos. 436, 447 Pr. y 181 C., los suscritos Magistrados dijeron: Por mutuo consentimiento declárase disuelto el vínculo matrimonial que Ramón Quant y Justina Osorio, de calidades conocidas, contrajeron en la ciudad de Masaya, a las nueve de la noche del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, partida inscrita a página 174, Nº 529 Libro de Matrimonios que llevó el Registro del Estado Civil de las Personas de esta ciudad en el año de mil novecientos treint-

tidos. La patria potestad de los menores ya citados queda a cargo del cónyuge varón señor Quant de acuerdo con lo estatuido en el Art. 260 C. La excónyuge queda sujeta a la restricción del Arto. 112 Inco. 2º C.—Así queda confirmada la sentencia consultada. Anótese esta sentencia al margen de partida de matrimonio respectiva, e inscribase en los competentes Registros. Cópiése, notifíquese, librese la ejecutoria de ley y con testimonio concertado vuelvan los autos al Juzgado de su origen. Esta sentencia y voto respectivo fueron puestos con el Magistrado Dr. Raimundo Tapia Moncada.—J. Alej. Romero C.—Ernesto Sequeira A.—Eudoro Solís, Srío.

Es conforme. Masaya, veintiuno de Agosto de mil novecientos cuarentiseis.—Eudoro Solís, Srío. 1878 1

CITACION DE PROCESADOS

Nº 569:

Por primera vez cito y emplazo al procesado Concepción Salmerón, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio para que en el término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de Berta Julia Espinosa, vecina de la comarca de La Ceiba de esta jurisdicción y de sus demás generales; bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho procesado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—José C. Berríos—Alberto Argüello h., Srío. 249 1

Nº 5928

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Simón Osorio, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por homicidio en Secundino Mayorga, quien fue de veinte años de edad, soltero, agricultor, de este domicilio y por la falta contra la seguridad y el orden público consistente en la portación de arma prohibida, bajo apercibimiento de someter la causa a jurado y que la sentencia que sobre él recaiga surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León a los veintidós días de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—José C. Berríos—Ernesto Madriz, Srío.

271 1

Nº 5920

Por primera vez cito y emplazo a los procesados José Florencio Pérez y Pablo Pérez González, ambos de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a defenderse en la causa que se les sigue al primero por el delito de lesiones graves cometido en la persona de Rosendo Carazo, de veintisiete años de edad, soltero, agricultor y de este domicilio; y al segundo por el delito de lesiones menos graves cometido en la misma persona de Rosendo Carazo de generales dichas; bajo apercibimientos de declararlos rebeldes, elevarles la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar a dichos procesados, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de Distrito de Somoto a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Gilb. Caldera Raudes—J. Efraim Espinosa P., Srío. 266 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6-

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . . .	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre .	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de Carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.